

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de julio de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente de la demanda mediante auto del 24 de junio de 2021 y en ese mismo auto se tuvo por contestada la demanda y además se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado por el término de tres días los cuales transcurrieron así: **Días hábiles** 28, 29 y 30 de junio de 2021. **Días inhábiles:** 26 y 27 de junio de 2021.

Dentro del término de traslado la parte demandante se pronunció frente a las excepciones formuladas por la parte demandada. Para proveer.

**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Auto interlocutorio No. 0708

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR TORO ESCOBAR
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO ECHVERRY E.
RADICADO:	2021-00119

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, dado que se tiene certeza frente a la notificación personal del demandado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dado que dentro del término de traslado de las excepciones hubo pronunciamiento por parte del apoderado de la demandante, se procederá a fijar fecha para audiencia así:

Se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA MARTES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto

Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como medidas tomadas en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid-19, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez

solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

Registro civil de nacimiento del menor JUAN DIEGO ECHEVERRY TORO, Escritura Pública No. 2.674 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, donde se decretó el divorcio entre las partes, recibos de gastos de agua, energía, internet, gastos escuela de futbol, licencias para estudio, útiles escolares, copia del contrato de arrendamiento suscrito por la demandante, factura de compra de un computador por valor de 699 euros, facturas de productos de mercado por valores de 20,37 euros, 11,88 euros, 15,35 euros, 9,19 euros, 64,16 euros, 76,01 euros, 84,68 euros, 126,88 euros, 79,42 euros, 14,89 euros, 12,90 euros, 10,82 euros, 105,05 euros, 12,05 euros, 12,00 euros, 46,85 euros, 123,03 euros, 33,98 euros, 20,00 euros, 20 euros,

factura por valor de 44.67 euros, factura de telefonía “Orange” a nombre de la demandante por valor de 97,72 euros, factura del Instituto de enseñanza secundaria la minilla por valor de 145,38 euros, a nombre del menor Juan Diego Toro Escobar, constancia expedida por la Unión San Lázaro Club Deportivo a nombre del menor Juan Diego, por valor de 325,00 euros, carnet de WAWA JOVEN Gran Canaria a nombre del menor Juan Diego, factura de Multioptica a nombre de Juan Diego por valor de 109,64 euros y el Acta de No Acuerdo de la Notaría Primera de Manizales de fecha 31 de marzo de 2021.

El pantallazo de “TGC Consultar Activaciones”, no se tendrá en cuenta por cuanto no se dice que se pretende probar con la misma, considerándola el despacho inconducente, impertinente e improcedente, lo anterior de conformidad al art. 168 del CGP.

Pruebas aportadas con el pronunciamiento de las excepciones:

Certificado expedido por el Servicio Canario de Empleo, a nombre de la demandante donde consta no estar laborando, copia de la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha de 16 marzo de 2021 donde se convoca para el 31 de marzo de 2021, Registro Civil de nacimiento del menor JUAN MARTÍN RENDÓN TORO, el otro hijo de la demandante.

El pantallazo de chat de WhatsApp, no será tenido en cuenta por cuanto no se sabe de qué número telefónico provienen el mismo, no teniéndose además certeza de que éstas conversaciones hayan sido efectivamente entre demandante y demandado, considerándolas el despacho, inconducentes, improcedentes e impertinentes para este proceso, ello de conformidad al artículo 168 del CGP.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de las señoras

- CAROLINA TORO ESCOBAR y
- LILIANA PATRICIA TORO.

No se decreta el testimonio del señor JULIAN ANDRÉS RENDÓN, por cuanto no se dijo concretamente sobre cuál o cuáles hechos hablaría cada uno de los testigos, tal y como lo establece el Inciso 2º del art. 392 del C.G.P., razón por la cual se limita la prueba a la ya decretada.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio del señor CRISTIAN CAMILO ECHEVERRY ESCALANTE, a instancias de parte.

DE LA PARTE DEMANDADA

Se tendrá en cuenta los siguientes documentos:

Recibos de pago de la cuota alimentaria a favor del menor del mes de mayo de 2019 a junio de 2021, certificación expedida por el Banco BBVA concerniente a un préstamo hipotecario a nombre del señor CRISTIAN CAMILO, Constancia de afiliación al Régimen de Salud del menor Juan Diego y constancia de paz y salvo del Seminario Menor de Nuestra Señora del Rosario de Manizales a nombre del menor Juan Diego, Escritura Pública No. 837 de fecha 27/03/2011, donde el señor CRISTIAN CAMILO ECHEVERRY ESCALANTE, revoca el poder a la señora MARÍA DEL PILAR TORO ESCOBAR para sacar al menor JUAN DIEGO ECHVERRY TORO del país.

Las conversaciones que aparentemente son de Whatsapp no serán tenidas en cuenta por cuanto no se sabe de qué número telefónico provienen las mismas, no teniéndose además certeza de que éstas conversaciones hayan sido efectivamente entre el menor y el demandado, máxime si se trata de un menor de edad, siendo por ende conversaciones privadas, considerándolas el despacho, ilícitas, inconducentes, improcedentes e impertinentes para este proceso, ello de conformidad al artículo 168 del CGP, Igual suerte corren los recibos de pago de transporte del menor Juan Diego de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, al igual que el transporte de la escuela deportiva de los meses de agosto y septiembre de 2013, al igual que el pago de la pensión que el menor pagaba en la institución educativa Seminario Menor de Nuestra Señora del Rosario de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, no se tendrán en cuenta por cuanto lo pretendido con este proceso es el aumento de la cuota alimentaria y no demostrar que el demandado haya o no pagado las obligaciones que tenía para con su menor hijo, tal y como lo está haciendo al aportar unos recibos de pago y gastos en que incurrió con el menor desde el año 2013 al 2018, máxime cuando no se está aclarando específicamente que pretende probar con cada uno de ellos, no siendo el tema de discusión, considerándolos el despacho inconducentes, impertinentes e improcedentes, lo anterior de conformidad al art. 168 del CGP.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de

- SANDRA LILIANA ESCALANTE RINCÓN
- GLORIA PATRICIA ESCALANTE RINCÓN

No se decretan los testimonios de los señores OCTAVIO ECHEVERRY ECHVERRY y ÁNGELA MARÍA ESCALANTE RINCÓN, por cuanto no se dijo concretamente sobre cuál o cuáles hechos hablaría cada uno de los testigos, tal y como lo establece el Inciso 2° del art. 392 del C.G.P., razón por la cual se limita la prueba a la ya decretada.

Interrogatorios de Parte

Se decreta el interrogatorio que deberán absolver la demandante señora **MARÍA DEL PILAR TORO ESCOBAR**, a instancias de parte.

Pruebas de Oficiar

Se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- Se ordena oficiar a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, a fin de que certifiquen con destino a este despacho y para este proceso las fechas de salida y entrada al país en los trayectos de Colombia – España – Colombia, tanto del menor Juan Diego Toro Escobar, como de la señora MARÍA DEL PILAR TORO ESCOBAR.
- Se ordena oficiar al SEMINARIO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO de Manizales, a fin de que informen quién fue la persona que canceló la matrícula de la pensión y el transporte escolar del menor Juan Diego Toro Escobar.
- Se ordena oficiar a la oficina al CONSULADO DE ESPAÑA, a fin de que informen con destino a este despacho y para este proceso si la señora MARÍA DEL PILAR TORO ESCOBAR, recibe por parte del Gobierno Español, subsidio alguno por ser madre soltera y desempleada, de ser así informarán la cuantía. Asimismo deberán informar si el menor JUAN DIEGO TORO ESCOBAR, figura con los apellidos de su progenitora o con los apellidos de su progenitor JUAN DIEGO ECHEVERRY TORO.

NOTIFÍQUESE

LVCG

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE
LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

724cbd307527144c2962

24a8854a778af13473e2

900004c7affce31a503cd

7ee

Documento generado en 12/07/2021

04:15:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>